

**ASAMBLEA NACIONAL****El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

**LEY N°. 997****LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 606, LEY  
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE  
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****Artículo primero: Reforma al artículo 44 de la Ley  
N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la  
República de Nicaragua**

Refórmese el artículo 44 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto de Ley con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 18 de junio de 2018, el cual se leerá así:

**“Artículo 44. La Presidencia y La Secretaría  
Ejecutiva de la Asamblea Nacional**

La Presidencia es un órgano unipersonal que lo desempeña el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional durante el período de su elección. La Presidenta o Presidente representa políticamente al Poder Legislativo, preside la Asamblea Nacional y su Junta Directiva, dirige y garantiza el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

La Autoridad Administrativa de la Asamblea Nacional es el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Asamblea Nacional, representante administrativo-financiero, responsable de la administración del presupuesto y del personal de la Asamblea Nacional. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Asamblea Nacional.”

**Artículo segundo: Integración de reforma al texto de  
Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de  
la República de Nicaragua**

La presente reforma se considera sustancial y de conformidad con el párrafo 11 del artículo 141 de la Constitución Política se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de

la República de Nicaragua, con su Reforma incorporada se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo tercero: Vigencia y publicación**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.